

RESOLUCION N° 082
Valledupar (Cesar), 13 MAR 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que según informe de fecha 28 de enero de 2009 realizada por la Coordinación de Seguimiento Ambiental con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios a cargo del Hospital Agustín Codazzi ESE, se logró verificar ciertas conductas presuntamente contraventoras tales como:

1. Durante la visita de inspección técnica se verificó la existencia del documento PGIRHS, el cual a la fecha de la diligencia tenía falencias en su ejecución así:
 - a. No poseen un comité administrativo de gestión ambiental y sanitaria que vele por el buen manejo de los residuos sólidos.
 - b. No se realizan los diagnósticos situacional y sanitario.
 - c. Existe un deterioro en los componentes del sistema en cuanto a lo que físicamente se refiere.
 - d. No se reportan a la fecha los informes que deben ser entregados a la corporación.
 - e. No existen actas o documentos que ratifiquen la existencia del programa.
 - f. El generador no está cumpliendo con lo establecido en el Decreto 2676/000 y la Resolución 01164/02.
 - g. No hay una disposición adecuada de los residuos producidos por el Hospital.
 - h. Las desactivaciones no se realizan de manera adecuada.
 - i. Los residuos Biosanitarios no son dispuestos en la forma adecuada.
 - j. Los Residuos corto punzantes son descartados en recipientes inadecuados.
 - k. Los residuos sólidos son recolectados y transportados de forma manual.
 - l. No tienen un plan de contingencia documentado.
 - m. No presentan movimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del PGIRHS.
 - n. No llevan un control de sus residuos diarios por medio del formato RH1.
 - o. No tienen certificado alguno sobre disposición final.
 - p. No tienen dentro de su proceso integral de residuos sólidos un programa para la limpieza y desinfección.
 - q. No manejan planes de reciclaje.
 - r. Hasta el momento de la visita nunca les han realizado una auditoria.
 - s. No presentan informes que incluyan aspectos ambientales.
 - t. No se ha tenido ninguna clase de tecnología limpia que represente optimización.
 - u. En el momento de la visita al Hospital no se encontró indicio alguno del cronograma de actividades.
 - v. No cuentan con permiso de vertimientos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Hospital Agustín Codazzi, no está cumpliendo con lo establecido en el PGIRHS en su componente externo:

- a. *Recolección y transporte*
- b. *Recipientes para la separación de los residuos en la fuente que no cumplen con las especificaciones técnicas por su deterioro.*
- c. *Almacenamiento Central*

- d. Generación
- e. Segregación en la fuente.

No presentan programa de tecnologías limpias, control de efluente líquido, elaboración de informes a la corporación para el control y vigilancia ambiental, cronograma de actividades, plan de contingencia, programa de monitoreo, programa de reciclaje, desactivación de los residuos sólidos hospitalarios antes de ser almacenados, certificado de disposición final, intervenciones hechas por el generador a la empresa que les presta el servicio especial de recolección, transporte y disposición final; para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en Colombia.

El plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares de la institución en mención se encuentra en condiciones regulares ya que no existe un programa de monitoreo dentro del establecimiento que permita evaluar el estado de ejecución del PGIRHS, para poder realizar los ajustes pertinentes.

Se recomienda como primera medida confrontar el GAGAS realizar un monitoreo con diagnóstico situacional, para así ejecutar un cronograma de actividades y puesta en marcha del PGIRHS.

Se recomienda a el GAGAS que realice cronograma de actividades prestas al mantenimiento y buen funcionamiento para el plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalarios y similares generados por la institución, garantizando el sostenimiento presupuestal.

El Hospital Agustín Codazzi, debe ejecutar lo expuesto en el PGIRHS, que prácticamente ha sido optimizado en el 2007, como documento.

Que teniendo en cuenta las anteriores la Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formulo Pliego de Cargos mediante resolución N° 107 de fecha 15 de marzo de 2010, contra el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

Que dentro del acto administrativo se le otorgó a la entidad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Por lo que el día 20 de Abril del mismo año radicaron a este despacho descargos dentro del término legal otorgado.

Que una vez analizado memorial de descargos la Oficina Jurídica mediante la resolución N° 533 de fecha 05 de Octubre de 2010, sancionó al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE, con multa de Veinte Salarios Mínimos Mensuales Vigentes consistentes en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00) por carecer del permiso de vertimientos requerido para el desarrollo de esta actividad.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 20 de Enero de 2011, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 533 de 5 de octubre de 2010 fue el día 13 de Enero de 2011.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, en calidad de apoderado especial del Hospital Agustín Codazzi representada legalmente por el Doctora MIRIAM BAUTISTA ARDILA, presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

1. El Hospital Agustín Codazzi ESE, en el mes de enero a marzo de 2010 construyó las obras necesarias para mejorar el sistema de manejo de aguas residuales de la entidad. (...) lo anterior demuestra que para la fecha de expedición de la Resolución No 107 de 15 de marzo de 2010 por la cual se abrió proceso administrativo sancionatorio, ya el Hospital Agustín Codazzi se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia del manejo de aguas residuales, pues construyó entre los meses de enero a marzo de 2010 todo el sistema de tratamiento de aguas residuales (...)
2. La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, al sancionar al Hospital Agustín Codazzi ESE no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al momento de presentar los descargos, las cuales indicaban que hasta la fecha, el Hospital Agustín Codazzi ESE cumplía con la normatividad ambiental vigente en materia del manejo de aguas residuales.
Considero que la multa impuesta ha sido excesiva y por lo tanto debe revocarse (...) Igualmente que se reponga la decisión contenida en la Resolución No 533 del 5 de octubre de 2010, por presentarse falsa motivación en dicho acto administrativo (...)
3. Este acto administrativo está desbordando el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, pues ha impuesto un sanción sin observar las pruebas allegadas al proceso, y sin verificar la real afectación del ambiente en la zona donde se encuentra ubicado el Hospital Agustín Codazzi ESE, no puede valerse de presunciones, para imponer una sanción (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En primera medida, es necesario manifestarle al sancionado que la Coordinación de Seguimiento Ambiental como dependencia encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad y/o el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dispuestas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia una vez realizada visita técnica el informe arrojado obra como prueba fehaciente dentro de la investigación, que antes de ser remitido a la Oficina Jurídica, la Coordinación requiere en dos (2) oportunidades a la entidad presuntamente infractora con el objeto de que se suplían las falencias encontradas el día de la diligencia.

Una vez el informe es remitido a la Oficina Jurídica este es valorado y teniendo en cuenta la dimensión de las infracciones se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental dentro de los parámetros legales que versan en la ley 1333 de 2009.

Que los descargos presentados dentro del proceso no son prueba suficiente para desvirtuar el cargo formulado resultado del incumplimiento del Hospital Agustín Codazzi ESE, toda vez que la vulneración se constató y persisten en ella así como lo expresan en el recurso de reposición: *"Si bien en cierto que el día en que se realizó la visita al Hospital Agustín Codazzi ESE., y se evidenció la falla del sistema de tratamiento de aguas residuales (...)"*.

Lo anterior demuestra que al momento de realizar la diligencia de inspección había incumplimiento por parte de la entidad investigada por lo tanto la sanción se basó en elementos probatorios idóneos y suficientes dispuestos en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

Cabe resaltar que en ninguna instancia dentro del proceso hubo violación al debido proceso al presunto infractor toda vez que el mismo ha tenido todas las garantías legales para ejercer su derecho a la defensa, de contradicción y del debido proceso, ya que como puede constatarse en cualquier momento dentro del expediente, se han agotado una y cada una de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, como también ha existido proporcionalidad y legalidad en la imposición de la sanción.

Que por lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria

